

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2020.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Para realizar la construccion de las obras de reparacion de la carretera de primer orden de Alcoléa del Pinar á Tarragona en los kilómetros 19, 38, 72, 74, 75, 80 y 83, es necesario expropiar algunos trozos de terreno y abonar la ocupacion temporal de otros.

Al objeto indicado y con arreglo á lo que dispone el art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853, he acordado dar la debida publicidad por medio de este *Boletín oficial*, insertando á continuacion las nóminas de los propietarios de los terrenos y término donde radican, señalando al objeto el plazo de diez dias para que dentro de él presenten los interesados las reclamaciones que les convengan.

Tarragona 13 de Julio de 1872.—El Gobernador, Daniél Balaciart.

NÓMINA de los propietarios á quienes se necesita expropiar terrenos con motivo de las obras de reparacion de los kilómetros 19, 38, 72, 74, 75, 80 y 83 de la carretera de primer orden de Alcoléa del Pinar á Tarragona.

TÉRMINO DE LA FATARELLA.

Expropiacion perpétua.

- D. Bautista Brú.
- D.ª Josefa Togores de Padellés.
- Paso de ganados.
- D. Francisco Brú.

Ocupacion temporal.

- D. Pedro Ruiz.
- » Bautista Brú.
- D.ª Josefa Togores de Padellés.
- Paso de ganados.
- D. Francisco Brú.

TÉRMINO DE CORBERA.

Ocupacion temporal.

- D. José Bautista Ambanell.

TÉRMINO DE MORA DE EBRO.

Expropiacion perpétua.

- D. Pedro Sastre.

TÉRMINO DE RIUDOMS.

Ocupacion temporal.

- D. Ramon Solé.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 10 de Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

de Correos celebrado entre España y los Países-Bajos, y firmado en El Haya el 18 de Noviembre del año último 1871.

TRADUCCION.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países-Bajos, igualmente animados del deseo de mejorar por medio de un Convenio el servicio de la correspondencia entre los dos Estados, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Eduardo Asquerino, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, de Isabel la Católica &c., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte de los Países-Bajos;

S. M. el Rey de los Países-Bajos á los Sres. José Luis Enrique Alfredo Baron Gericke de Herwynen, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés; Gran Cruz de la Orden de la Corona de Encina &c., su Ministro de Negocios Extranjeros; y Pedro Blussé de'Oud Alblás, su Ministro de Hacienda;

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos

poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá, lo ménos una vez al dia, entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de los Países-Bajos un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías, de impresos de toda clase y de otros objetos de correspondencia originarios de los Estados respectivos, ó procedentes de los países á que las Administraciones de las dos partes contratantes puedan servir de intermediarias.

Este cambio se efectuará por medio de pliegos cerrados que las dos Administraciones se remitirán por via de tierra y por medio de las Administraciones de Correos de Bélgica y de Francia.

A ménos de una indicacion contraria hecha en el sobre por el remitente, la correspondencia de toda clase dirigida de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España será invariablemente comprendida en dichos pliegos cerrados.

Art. 2.º Queda entendido que la denominacion de España empleada en el presente Convenio comprende igualmente las islas Baleares, las islas Canarias y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 3.º Cada una de las dos Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sufragará los gastos de trasporte intermedio entre los dos países de los pliegos que forme para la otra Administracion.

Art. 4.º Queda entendido que los gastos del trasporte intermedio mencionados en el art. 3.º que antecede serán satisfechos en las dos Direcciones por aquella de las dos Administraciones que haya obtenido de los países intermedios condiciones de precio más ventajosas, y que aquella de las dos Administraciones que hubiese satisfecho la totalidad de estos gastos será reembolsada por la otra Admi-

nistracion, conforme á lo estipulado en el art. 3.º mencionado.

Hasta tanto que se fijen disposiciones ulteriores entre las dos Administraciones, la Administracion de Correos de España pagará en cuenta comun á las Administraciones de Correos intermediarias los derechos de tránsito de los pliegos cambiados entre España y los Países-Bajos, á saber:

1.º A la Administracion de Correos de Francia 3 céntimos de franco por kilogramo de carta, peso neto, y un cuarto de céntimo de franco por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, tambien peso neto, por cada kilómetro existente en línea recta entre el punto de entrada de estos pliegos en el territorio francés y el punto por el cual han de salir.

2.º A la Administracion de Correos de Bélgica 15 céntimos de franco por 30 gramos de cartas, peso neto, y 50 céntimos de franco por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, tambien peso neto.

Art. 5.º El porte que se percibirá por las cartas ordinarias expedidas de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España será de 50 céntimos de peseta, ó de 25 céntimos por porte sencillo en caso de franqueo, y de 70 céntimos de peseta ó 35 céntimos porte sencillo caso de no estar franqueadas.

Cada porte sencillo se contará de 10 en 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Art. 6.º Las muestras de mercancías que se remitan de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España podrán ser franqueadas hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Países-Bajos por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Las muestras de mercancías deberán ser remitidas bajo fajas ó cubier-

tas movibles, de manera que se pueda verificar fácilmente su comprobación; no podrán tener valor alguno intrínseco ó en venta, ni contener nada manuscrito más que el nombre del remitente, el punto de destino, la marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y los precios. No deberán exceder del peso de 250 gramos, ni tener en ninguna de sus superficies una dimension mayor de 25 centímetros.

Las muestras que no reúnan las condiciones anteriormente determinadas, y aquellas cuyo porte no hubiese sido satisfecho con anticipación al menos parcialmente, quedarán sujetas á la tarifa de las cartas. Sin embargo, las muestras deberán, aun en este caso, para que se les dé curso porteadas como cartas, no tener valor alguno y estar colocadas de modo que no quede duda alguna acerca de su naturaleza.

No se dará curso á las muestras cuyo transporte pudiera ofrecer inconvenientes ó peligros.

Art. 7.º Los periódicos y los impresos de cualquiera clase que se cambien entre España y los Países-Bajos deberán ser franqueados por ambas partes hasta su destino, mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Países-Bajos por cada pliego que contenga una dirección particular y del peso de 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Bajo la denominación de impresos se comprenden: las obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, grabados, litografías, autografías, fotografías, anuncios, circulares, precios corrientes, tarjetas, mapas, y en general cualquier otra producción de la misma clase que no tenga carácter de correspondencia actual y personal.

Art. 8.º Para gozar de la disminución de porte concedida por el artículo precedente, los periódicos y los impresos deberán estar franqueados y colocados bajo fajas movibles, no llevando otro escrito, cifra ó señal alguna manuscrita que la dirección de la persona á quien vayan destinados, la fecha del envío y la firma del remitente.

Los periódicos y los impresos que no reúnan las condiciones anteriormente determinadas, y que no hubiesen sido franqueados al menos parcialmente, serán considerados como cartas y porteados en consecuencia.

Queda entendido que la disposición que es objeto del artículo ántes mencionado no perjudica de modo alguno el derecho que tienen las Administraciones de Correos de ámbos países de no efectuar en su territorio respectivo el transporte y la distribución de aquellos objetos designados en dicho artículo respecto á los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, reglamentos ó decretos que regulan las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en los Países Bajos.

Art. 9.º Las cartas, los periódicos,

los impresos y las muestras de mercancías podrán ser expedidos certificados de España á los Países-Bajos y de los Países-Bajos á España, y en cuanto fuese posible á los países á los cuales las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sirvan de intermediarios.

Todo objeto certificado originario de España para los Países-Bajos ó de los Países-Bajos para España deberá ser franqueado hasta su destino, y sufrirá, independientemente del porte de franqueo que le sea aplicable por razón de su naturaleza, un derecho ó porte adicional que se fijará por la oficina remitente.

Art. 10. El remitente de un objeto certificado de España para los Países-Bajos ó de los Países-Bajos para España podrá pedir en el momento de depositar este objeto que se le dé aviso de su entrega en manos de la persona á quien vaya destinado.

A este efecto pagará anticipadamente por la transmisión de este aviso un derecho, cuyo importe se fijará por la oficina remitente.

Art. 11. En el caso de que un objeto certificado llegara á perderse, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio tuviere lugar la pérdida pagará al remitente á título de indemnización una cantidad de 50 pesetas ó de 25 florines en el término de dos meses, á contar desde el día de la reclamación; pero queda entendido que las reclamaciones no se admitirán sino dentro de los seis meses siguientes á la fecha del depósito de los objetos certificados. Pasado este plazo, las dos Administraciones quedarán libres de todo compromiso respecto á esto.

Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sufragará por mitad el pago de la indemnización mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de un objeto certificado haya tenido lugar en el territorio de los países por cuyo intermedio dichas Administraciones cambian sus pliegos.

El remitente podrá, por medio de un simple poder por escrito, transmitir á la persona á quien vaya destinada la carta certificada su derecho á la indemnización.

Art. 12. El franqueo de la correspondencia cambiada entre España y los Países-Bajos podrá verificarse por medio de sellos de correos de las Administraciones respectivas.

Cuando los sellos de correos puestos en una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una cantidad inferior á la que hubieren debido pagar por el franqueo hasta su destino, esta carta será considerada como no franqueada, y porteadá como tal, salva deducción del importe de los sellos empleados insuficientemente.

En cuanto á los envíos con faja que hubieren sido insuficientemente franqueados, serán remitidos á su destino cargados con un porte igual al doble de la cantidad que falte para completar el franqueo.

Sin embargo, cuando el porte complementario que se ha de pagar por la persona á quien vaya destinada una carta insuficientemente franqueada presentase una fracción de décimo de peseta ó de 5 céntimos, la Administración de Correos de España percibirá un décimo de peseta por la fracción de décimo de peseta, y la Administración de Correos de los Países-Bajos 5 céntimos completos por la fracción de 5 céntimos.

Art. 13. Queda convenido entre los Gobiernos de España y de los Países-Bajos que cada una de las dos Administraciones guardará íntegros en beneficio suyo los portes de la correspondencia internacional que perciba, á saber: sobre los objetos franqueados ó insuficientemente franqueados que expida y sobre los objetos no franqueados, incluso los portes suplementarios de la correspondencia insuficientemente franqueada que reciba.

Art. 14. Independientemente de la correspondencia cuyo transporte se efectúa por vía de tierra entre las Administraciones de Correos de ámbos países, podrá cambiarse en pliegos cerrados entre estas mismas Administraciones la correspondencia de cualquiera clase, excepto sin embargo las cartas certificadas por la vía de mar ó por medio de buques que naveguen entre los puertos de los dos países.

La indicación del modo de remisión deberá marcarse expresamente por los remitentes en el sobre de los objetos que deseen enviar por vía de mar.

Art. 15. Los objetos de correspondencia que se expidan del modo enunciado en el artículo precedente deberán ser franqueados hasta el puerto de embarque del país de origen, según la tarifa para el interior de cada país. Serán gravados además en el país de su destino con el porte de vía de mar, y con el porte para el interior conforme á las tarifas vigentes en cada país.

La indemnización que se ha de pagar á los Capitanes de los buques por el transporte de la correspondencia por vía de mar será de cuenta de la Administración del país de destino.

Art. 16. Queda formalmente convenido que los objetos de cualquier clase que las Administraciones de España y de los Países-Bajos se envíen recíprocamente como franqueados hasta su destino, conforme á las disposiciones del presente Convenio, no podrán, bajo pretexto alguno ni en ningún concepto, ser recargados en el país de destino con un porte ó un derecho cualquiera á cargo de las personas á quienes vayan destinados.

Art. 17. Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos fijarán de comun acuerdo, conforme á los Convenios existentes ó que se celebren en lo sucesivo, las condiciones bajo las cuales podrán canjearse á descubierto entre estas Administraciones la correspondencia originaria ó con destino á países extranjeros que se sirvan, ya sea de la mediación de España para corresponder con los Países-Bajos, ya de las de los Países-

Bajos para corresponder con España. Queda en todos los casos entendido que la correspondencia que fuese de este modo canjeada á descubierto no sufrirá más que el porte hispano-neerlandés, aumentado con los desembolsos extranjeros de la vía de tierra ó de los gastos del transporte marítimo.

Art. 18. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos admitirá con destino ó á los dos Países que se sirvan de su mediación correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, joyas ó efectos preciosos, ó cualquier otro objeto sujeto á derechos de Aduana.

Art. 19. A fin de asegurarse recíprocamente la integridad del producto de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y neerlandés se obligan á impedir por todos los medios que estén á su alcance que esta correspondencia pase por otras vías que por sus correos respectivos.

Art. 20. El Gobierno español y el Gobierno neerlandés se obligan á hacer transportar gratuitamente por el territorio de los Estados respectivos los pliegos cerrados que las oficinas de Correos de los dos países tengan que cambiar con las Administraciones de Correos extranjeras, á condición sin embargo de que el transporte de estos pliegos pueda efectuarse por los medios ordinarios de que disponen las dos Administraciones, y que los países extranjeros que se aprovechen de la franquicia de este transporte concedan por reciprocidad el mismo beneficio á la correspondencia de España y de los Países-Bajos que se envíen en pliegos cerrados por sus territorios.

En caso de no reciprocidad, la Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de los Países-Bajos por los pliegos cerrados que vayan por los Países-Bajos una cantidad de 7 y medio céntimos por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 25 céntimos por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, también peso neto.

En el mismo caso la Administración de Correos de los Países-Bajos pagará á la Administración de Correos de España por los pliegos cerrados que transiten por España una cantidad de 50 céntimos de peseta por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 50 céntimos de peseta por 480 gramos de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, también peso neto.

Art. 21. Queda entendido que en el caso de no reciprocidad previsto por los párrafos segundo y tercero del artículo 20 que antecede, el peso de la correspondencia de todas clases rezagada ó devuelta por error en el sobre ó en la dirección, así como el de las hojas de aviso, avisos de recibo de objetos certificados y otros documentos relativos al servicio de Correos que fuesen transportados en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, no se comprenderá en el repeso de las cartas, de las muestras y de los impresos.

Art. 22. La correspondencia de toda clase canjeada á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos que quedase rezagada por cualquier causa que sea, deberá ser devuelta por una y otra parte á fin de cada mes.

Aquellos de dichos objetos que hubiesen sido comprendidos en cuenta serán devueltos por el precio en que los consignó la oficina que los expidió.

Los que se remitan franqueados hasta su destino ó que no se hayan consignado en cuenta se devolverán sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada rezagada que hubiese sido trasportada en pliegos cerrados por una Administracion por cuenta de la otra, se admitirá en deducion por el peso y precio en que fué comprendida en la cuenta de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones como comprobantes de los descuentos.

Art. 23. La correspondencia de todas clases mal rotulada ó mal dirigida será devuelta recíprocamente sin dilacion alguna por el peso y precio en que la oficina remitente haya consignado estos objetos en cuenta á la oficina á quien van destinados.

Los objetos de la misma clase que hayan sido dirigidos á personas que hubieren cambiado de residencia serán recíprocamente expedidos ó devueltos, cargados con el porte que hubieran debido pagar las personas á quienes se dirigian.

Queda entendido que la correspondencia de que anteriormente se trata, que hubiese sido expedida por una de las dos Administraciones á la otra en virtud del art. 13 del presente Convenio, será devuelta por una y otra parte sin porte ni descuento.

Art. 24. Será admitido entre los dos Estados el cambio de libranzas de correos y de tarjetas de correspondencia.

El precio y condiciones de este cambio serán regulados de comun acuerdo entre las Administraciones de Correos de los dos países, y empezarán á regir de pleno derecho el dia en que convengan dichas Administraciones.

Art. 25. Las Administraciones de Correos de los dos países quedan autorizadas para introducir de comun acuerdo en el servicio de la correspondencia entre los dos Estados las mejoras que juzguen útiles, y para modificar las disposiciones del presente Convenio, siempre que se recono-

ciará por ambas Partes la necesidad de ello.

Art. 26. Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos designarán de comun acuerdo las oficinas entre las cuales deberá verificarse el cambio de la correspondencia respectiva; determinarán igualmente la direccion que se ha de dar á dicha correspondencia y todo lo que se refiera á la liquidacion de la contabilidad recíproca, así como cualesquiera otras medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar el cumplimiento de las estipulaciones del presente Convenio.

Queda entendido que las medidas de detalle y de orden ántes mencionadas podrán ser modificadas de comun acuerdo por las dos Administraciones, siempre que lo reconozcan útil.

Art. 27. La Administracion de Correos de los Países-Bajos se encargará de formar al fin de cada mes las cuentas, resumiendo los hechos de la trasmision de la correspondencia entre las oficinas de cambio respectivas.

El balance de estas cuentas se ajustará en moneda neerlandesa, y á este efecto las cantidades consignadas en moneda española se reducirán al tipo de 2 pesetas por cada florin.

Despues de haberse sometido á la

comprobacion de la oficina española y ajustadas contradictoriamente las cuentas, se saldará al fin de cada trimestre por medio de letras de cambio sobre Madrid ó sobre El Haya, segun que el saldo sea á favor de la oficina española ó de la neerlandesa.

Art. 28. El presente Convenio tendrá fuerza y valor desde el dia en que convengan las dos Administraciones, y permanecerá vigente hasta que una de las partes contratantes haya anunciado á la otra con un año de anticipacion su intencion de hacer cesar sus efectos.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en El Haya en el término de tres meses.

Hecho por duplicado en El Haya el 18 de Noviembre de 1871.

(L. S.)—(Firmado.)—Eduardo Asquerino.

(L. S.)—(Firmado.)—L. Gericke.

(L. S.)—(Firmado.)—Blussé.

El anterior Convenio ha sido ratificado en debida forma, y el canje de las ratificaciones respectivas ha tenido lugar en el Haya el 17 de Febrero último, debiendo empezar á regir lo estipulado en dicho Convenio desde 1.º de Julio próximo.

TARIFA

para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y los Países Bajos y las Colonias á las cuales los Países-Bajos sirven de intermediarios.

PAISES.	CONDICIONES y limite del franqueo.	POR CADA 10 GRAMOS Ó FRACCION DE 10 GRAMOS.				POR CADA 40 GRAMOS Ó FRACCION DE 40 GRAMOS.				OBSERVACIONES.
		CARTAS franqueadas.		no franqueadas.		Muestras del comercio.		Periódicos, impresos, obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, grabados, litografías, autografías, fotografías, anuncios, circulares, precios corrientes, tarjetas, mapas, etc.		
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	
Países Bajos.....	Franqueo voluntario hasta destino.....	»	50	»	90	»	12	»	12	El franqueo de las clases de correspondencia designadas bajo los números 5 y 6 de la presente Tarifa con destino á los Países-Bajos es siempre obligatorio. Los objetos que allí se mencionan, pueden enviarse bajo el carácter de certificado. Las cartas certificadas deberán franquearse obligatoriamente hasta el punto de su destino. El derecho fijo de certificacion, así para las cartas, como para las demás clases de correspondencia es el de 50 céntimos de peseta. La correspondencia que se dirija á las colonias y establecimientos neerlandeses de Ultramar con las condiciones que la presente Tarifa establece, deberá llevar en su direccion la expresion de «Via de los Países-Bajos.» Pudiendo utilizarse para los Países-Bajos las vias de Alemania y Bélgica cuando el público desee emplear una u otra, franqueará la correspondencia con arreglo á los respectivos Convenios, indicando en el sobre «Via de Bélgica» ó «Via de Alemania» segun el caso.
Poseiones neerlandesas en el Archipiélago indiano (Isla de Java.) Establecimientos neerlandeses en las Islas de Sumatra y de Borneo, isla de Célebes, islas Molucas y en la América meridional (Guyana neerlandesa y Guayana).....	Cartas franqueo voluntario hasta destino..... Impresos y muestras franqueo obligatorio.....	»	70	»	100	»	20	»	20	

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ESTADO comprensivo de la existencia general de las Casas de Beneficencia de esta ciudad y de Tortosa correspondiente al mes de Junio de 1872.

POBLACIONES donde radican.	DEPARTAMENTOS de los mismos.	EXISTENCIA EN 31 DE MAYO DE 1872.			ENTRADOS EN EL MES DE JUNIO.			SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN		EXISTENCIA EN 30 DE JUNIO.		
		Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	En el estableci- miento.	En poder de las amas.	Varones.	Hembras	TOTAL.
Tarragona..	Expósitos...	433	359	792	4	4	8	1	7	8	3	3	6	170	616	433	353	786
	Misericordia.	79	78	157	1	1	2	1	1	2	»	»	»	»	»	79	78	157
Tortosa....	Expósitos...	133	131	264	3	3	6	»	1	1	6	3	9	45	215	130	130	260
	Misericordia.	46	42	88	2	»	2	1	»	1	1	»	1	»	»	46	42	88
(TOTALES.)		691	610	1.301	10	8	12	3	9	12	10	6	16	215	831	688	603	1.291

Tarragona 11 de Julio de 1872.—El Secretario, Tomás Larráz.—V.º B.º—El Vicepresidente, Palau.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2026.

COMISION DE AVALÚO Y REPARTO
de la

CONTRIBUCION TERRITORIAL DE ESTA CAPITAL.

Terminada la formacion del reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta ciudad y su término municipal, que debe regir en el año económico de 1872 á 73, se participa á los contribuyentes de la misma con el fin de que puedan enterarse de las cantidades á cada uno señaladas y presentar la oportuna reclamacion en el caso de creerse perjudicados por mediar equivocacion ó error al fijarles el tanto por ciento que ha servido de base.

El referido reparto se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Comision, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde de los dias 14 al 22 del corriente mes; advirtiendo que terminado este plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Tarragona 13 de Julio de 1872.—El Presidente, Federico Pelayo.

Núm. 2022.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Vilanova de Prades.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal que ha de regir durante el año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los señores Alcaldes de Uldemolins, Prades y Albarca, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta.

Vilanova de Prades 10 de Julio de 1872.—El Alcalde, Antonio Catalá.

Núm. 2023.

Don Ramon Adell, Alcalde primero constitucional de la villa de Ulldecona, partido judicial de la ciudad de Tortosa, en la provincia de Tarragona.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al próximo año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el término de ocho dias, empezando el en que se inserte el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se produzcan y se crean justas.

Se ruega á los señores Alcaldes de Alcanar, Freginals, Masdenverge, Amposta, S. Carlos de la Rápita, Tortosa, Roquetas, Sta. Bárbara, Galera, Godall, Mas de Barberans y la Cénia, dispongan se publique este anuncio por pregon en su jurisdiccion respectiva tan pronto llegue á sus manos el *Boletin oficial* que lo inscriba, para que concurren desde luego sus interesados, á enterarse del mencionado repartimiento.

Ulldecona 10 de Julio de 1872.—Ramon Adell.

Núm. 2024.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Montmell.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten; advirtiendo que no se admitirá ni oirá reclamacion alguna trascurrido que sea el anunciado plazo.

Montmell 12 de Julio de 1872.—El Alcalde, José Papiol.

Núm. 2025.

JUZGADO MUNICIPAL
de Bisbal de Falsét.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas dentro del

término de quince dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, segun lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril del año 1871, capítulo segundo, artículo 13.

Bisbal de Falsét 12 Julio de 1872.—El Juez municipal, Francisco Masip.

En la imprenta de Don José Antonio Nel-lo se hallan de venta:

REGISTROS: de entrada y salida de comunicaciones, de cédulas de empadronamiento, de nacimientos, matrimonios y defunciones, de padron vecinal, de censo electoral.

PRESUPUESTOS municipales, relaciones para detallar gastos é ingresos, actas de votacion, estados comparativos, liquidaciones generales, carpetas con el resumen, presupuesto de Beneficencia.

CUENTAS de administracion, estados de gastos y de ingresos, pliegos de observaciones; cuentas de caudales, relaciones de existencia en caja, de cargo «Productos legales,» de «Productos de.....,» relaciones de data, carpetas de cargo, de data, nóminas, libramientos, cargarémes, cartas de pago.

QUINTAS: Papeletas para rectificacion del alistamiento, declaracion de soldados y suplentes y de llamamiento para los que deben pasar á la capital.—Estados de talla, relaciones de edad, filiaciones.

ESTADOS: de sanidad, de niños vacunados, de penados sujetos á vigilancia, de presos, detenidos y arrestados, de multas administrativas, de providencias gubernativas, de capturas, de caminos vecinales, de alojamientos, de bagajes, de correcciones gubernativas, de precio medio de artículos de consumo, de movimiento de poblacion.

TERRITORIAL: Amillaramientos, apéndices al mismo, reparto, escala de contribuyentes, estado de fincas exen-

tas, factura de los recibos de talon, apremios de 1.º y 2.º grado.

SUBSIDIO INDUSTRIAL: Matrícula general, manifestos ó céses de matrícula, declaraciones de alta, relaciones de baja, matrícula adicional, factura de los recibos.

REPARTO VECINAL: Declaracion de utilidades, repartimiento general, recibos de talon, papeletas de aviso, apremios 1.º y 2.º grado.

DIVERSOS: Papeletas para convocar á sesion, boletas de alojamiento, recibos del 1 por 100 de formacion de matrícula, relaciones de suministros de pan, cebada y paja, de aceite, leña y carbon, de estancias de hospital, recibos para el cobro de intereses de láminas, hojas para el empadronamiento de vecinos, idem para la prestacion personal de caminos, papeletas de aviso para id., talones para la recaudacion del contingente de cárceles, id. id. de igualas, nombramientos para comisionados de apremio, etc. etc.

ELECCIONES: listas electorales; cédulas tolonarias de derecho electoral, listas de electores con las casillas para estampar en ellas la palabra «voto»; actas de la junta preparatoria; id. parciales de eleccion; id. de resumen general, oficios para la remision de las mismas y listas de electores que tomen parte en la votacion, todo con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870.

JUZGADOS MUNICIPALES: Toda la documentacion concerniente á los mismos.